

# La Corte, insensible ante la investigación sobre la grave violación de garantías individuales

*Juan Antonio Castillo López y José Guadalupe Zúñiga Alegría\**

El segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Constitución otorga una facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar la grave violación de garantías individuales. Sin embargo, nuestro máximo tribunal ha tratado de minimizar tal encomienda porque sabe perfectamente que se encuentran involucradas autoridades de rango superior que sería incómodo investigar, por lo que sus resoluciones se antojan más motivadas por la concertación que por la procuración de justicia. No obstante, nosotros creemos que una adecuada aplicación de este numeral constitucional resultaría ser un baluarte en nuestro estado de Derecho.

*In our Constitution the second paragraph of the 97th bill grants to the Justice Supreme Court the faculty to investigate serious violation of individual guarantees. Nevertheless, our maximum court has tried to diminish such charge because it knows that there are high rank authorities implicated and that would be inconvenience if they are investigate, reason why their resolutions are motivated by agreement instead of justice appliance. However, we think that a suitable application of this constitutional bill would turn out to be a bastion in our state of right.*

SUMARIO: Introducción / Facultad para investigar / Análisis de la viabilidad del artículo 97 constitucional / Caso Lydia Cacho / Bibliografía

## Introducción

De conformidad por lo establecido en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proporcionó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigar sobre la grave violación de garantías

\*Profesores-Investigadores de Tiempo Completo e Indeterminado, UAM-AZC.

individuales. Sin embargo, ante la falta de reglamentación de esta facultad, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación más ha tratado de evadir su responsabilidad que concebir un mecanismo jurídico para impartir justicia.

Lo que sí ha generado es un criterio jurisprudencial para establecer rotundamente que la investigación sobre la grave violación de garantías individuales no es como la que se estila en materia penal mediante la averiguación previa; y que la investigación de hechos no puede derivar en una sentencia que ponga fin a un litigio. Puntuando que su exclusiva misión es averiguar si un hecho imputado a una autoridad constituye una grave violación de garantías individuales, inquiriendo de esta manera la verdad hasta descubrirla sin sujetarse a un procedimiento judicial.

Nosotros creemos que de nada sirve que la Corte únicamente haga un juicio de valor, un reproche moral. Por ello, a nadie sorprende que ante la falta de competencia jurisdiccional para que investigue sobre la grave violación de garantías individuales, se hayan sumado diversas opiniones para que esta facultad sea derogada de nuestra Carta Magna. Por supuesto que es una salida fácil de la Suprema Corte para evitar enfrentarse con situaciones que producen indignación en nuestra sociedad en la que están involucradas autoridades de rango superior.

La verdad es que el segundo párrafo del artículo 97 constitucional bien abocetado es un bastión en nuestro estado de Derecho, un parteaguas en la impartición de justicia en donde nadie, absolutamente nadie, por más autoridad que se haga proclamar esté por encima de la ley. Pero como la justicia se ha politizado en nuestro país, esta atribución ha dado lugar a utilizar la concertación entre los implicados y sus similares, de tal manera que la protección mutua es la premisa, el objetivo; saquear, negociar, invertir.

## **F**acultad para investigar

La composición del artículo 97 de nuestra Carta Magna nació a la vida jurídica después de que en el Puerto de Veracruz se suscitara ciertos acontecimientos que motivaron indignación en la sociedad de aquel entonces. Fue en el mes de junio de 1879 que la tripulación del barco “Libertad” zarpó con destino a la Ciudad del Carmen con la evidente intención de derrocar al dictador Porfirio Díaz. Al recibir tal noticia, el gobernador del Estado, Mier y Terán, comunicó los sucesos a las autoridades centrales de la Ciudad de México solicitando instrucciones, las que fueron suministradas en el sentido de privar de la vida a todos los que se sublevaron, de tal manera que giró órdenes para que la tripulación fuera detenida y fusilada en su presencia.

Al hacer del conocimiento de lo sucedido a la opinión pública ésta se indignó, por lo que el fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió al Pleno una misiva que fue aprobada por sus integrantes, ordenando al juez de Distrito de Veracruz

efectuar una investigación sobre los sucesos que causaron esa conmoción social. La misiva decía:

Señor hace algunos días que circulan en esta capital los rumores más siniestros acerca de los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de Veracruz con motivo de la conspiración, verdadera o supuesta, de algunos comerciantes y militares de aquella plaza, de acuerdo con la tripulación del vapor nacional “Libertad”...otros comentarios, que se hacen ya en alta voz en todos los lugares públicos de esta ciudad y en los términos más enérgicos, proclaman aquellos hechos como escandalosamente atentatorios a las libertades públicas y a las garantías individuales, que ni están suspensas constitucionalmente, ni pueden en tiempo y manera alguna suspenderse, por ser concernientes a la vida del hombre, que nuestra Constitución consagra como inviolable: en dos palabras, esos comentarios denuncian como asesinatos militares en masa las ejecuciones de nueve o más ciudadanos, sin formación de causa, la noche del 24 al 25 de junio, en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad...En concepto del fiscal que suscribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debiera quedar impasible a la presencia y casi a la vista de sucesos que si por ahora no pueden calificarse exacta y debidamente...sí dan suficientes motivos para que sean mandados esclarecer por las vías judiciales...Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y las leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde y observar desde él si hay o no motivo suficiente para intervenir autoritativamente en defensa de los fueros de la justicia y del cumplimiento de esa misma constitución [*sic*] que le ha confiado su incolumidad, y que todos los magistrados de este supremo tribunal hemos protestado cumplir y hacer cumplir, por los medios que ella también ha puesto a nuestro alcance. Por esas consideraciones brevemente apuntadas, el fiscal que suscribe, cumpliendo con el deber que le impone su oficio para promover cuanto considere conveniente a la recta administración de justicia, y cuanto por cualquier capítulo afecte a la causa pública en ese ramo [*sic*], pide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva aprobar y ejecutar en seguida las siguientes proposiciones: Primera. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que instruya una averiguación sumaria acerca de los hechos perpetrados en los días del 23 al 25 de junio pasado...Segunda. Concluida que sea dicha información y sin perjuicio de avocarse desde luego al conocimiento de los negocios que sean de su competencia, en este caso, el Juez de Distrito le remitirá original a la Suprema Corte para providenciar en su vista lo que corresponda.<sup>1</sup>

Motivada la propuesta para que la Suprema Corte de Justicia realizara este tipo de investigaciones y en atención a que ésta no produjo controversia alguna en el Con-

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, pp. 202-203.

greso de la Unión, el Constituyente tuvo a bien aprobarla sin discusiones elevándola a rango constitucional. El actual artículo 97 constitucional, segundo párrafo prescribe:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Sin embargo, ante la falta de reglamentación de esta facultad se observa que la Suprema Corte de Justicia más ha tratado de evadir su responsabilidad que concebir un mecanismo jurídico para impartir justicia, porque por eso es denominada la Corte Suprema que procura Justicia en la Nación. Por el contrario, lo que sí ha forjado es un criterio jurisprudencial<sup>2</sup> para establecer clara y terminantemente que la investigación sobre la grave violación de garantías individuales no es como la que se estila en materia penal por medio de la averiguación previa, ni tampoco se debe pensar que con la investigación se instaura una acción procesal; porque no se prevé de qué forma se recabarían las pruebas, cuáles serían los términos para su ofrecimiento, de qué forma se desahogarían y cuál sería la manera adecuada para alegar o producir conclusiones. Por último, refiere que el resultado de la investigación no procura ante otro órgano judicial la indebida impartición de justicia. Lo único que sí considera este criterio jurisprudencial es que la investigación de hechos no puede derivar en una sentencia que ponga fin a un litigio, puntualizando que su única misión es averiguar si un hecho constituye una grave violación de alguna garantía individual inquiriendo de esta manera la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.

*Entonces uno se pregunta qué caso tiene que el máximo tribunal de justicia investigue ociosamente sobre la grave violación de garantías individuales, si la “verdad” a que pudiera llegar no tiene una consecuencia jurídica para los involucrados, como lo es cuando la Corte asume su competencia jurisdiccional. De nada sirve únicamente hacer un juicio de valor, un reproche moral sobre un acto de autoridad deleznable, ya que para esta clase de juicios el pueblo no necesita de una Corte de Justicia Suprema, bien tiene memoria de los funcionarios que al asumir un puesto de autoridad han presionado, defraudado, torturado y hasta privado de la vida a luchadores sociales que han visto como un obstáculo para seguir sirviéndose, y a manos llenas, de la abundancia existente en nuestro país.*

<sup>2</sup> Tesis Núm. LXXXVII/96. Solicitud 3/96.- Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.- 23 de abril de 1996.- Unanimidad de once votos.

A nadie sorprende que ante la falta de competencia jurisdiccional de la Corte, para investigar la grave violación de garantías individuales, se han sumado diversas opiniones para que sea derogada de nuestra Carta Magna, pedimento que ha instaurado hasta su anterior presidente el ministro Mariano Azuela Güitrón al referir que el artículo 97 de la Constitución es ya obsoleto, anacrónico, que está redactado con los pies y que no sirve para nada.<sup>3</sup> Menospreciando con su actitud la trascendencia que contiene la exposición de motivos que permitió crear al referido artículo 97, al haber advertido que al suscitarse acontecimientos en la vida nacional que propiciarán consternación en la sociedad; que atentaran en contra de los derechos públicos sustantivos del individuo o causaran indignación por ser aberrantes, legitimarían a la Corte para investigarlos.

Al respecto, corroboramos una vez más que la Corte sólo aprecia una salida fácil para evitar enfrentarse con situaciones que producen indignación en nuestra sociedad, en la que están involucradas autoridades de rango superior, y distinguidas personalidades de la vida política que por su posición resultaría incómodo investigar, máxime si las consecuencias inherentes a su conducta exigirían aplicarles todo el peso de la ley al impartir justicia, esa que al parecer tiene que ver más con las personas que deben decidir y con los intereses que protegen, que con los criterios jurídicos establecidos al interpretar adecuadamente la ley.

Para nosotros, los que piensan así desdeñan el verdadero contenido que guarda la prescripción del segundo párrafo del artículo 97 constitucional, estos son los que piensan al igual que las autoridades infractoras, los que desprecian los derechos humanos y violentan las garantías individuales, son los coludidos con el poder imperante, los que forman parte de la misma hermandad, del mismo partido, los portadores del agradecimiento político, de la sumisión, del servilismo.

La verdad es que el segundo párrafo del 97 constitucional es un bastión en nuestro estado de Derecho, un parteaguas en la impartición de justicia en donde nadie, absolutamente nadie, por más autoridad que se haga llamar esté por encima de la ley. Si esta atribución se reglamentara adecuadamente en lugar de seguir insistiendo en que debe desaparecer de nuestra Carta Magna, sin duda alguna se fortalecería un marco jurídico adecuado y confiable en la impartición de justicia, lo que no es jurídicamente imposible porque la Corte al ser el máximo tribunal impartidor de justicia, cuyos miembros son poseedores de todo un cúmulo de conocimientos que la edad y la experiencia les han aportado, o en todo caso, al contar con la posibilidad de auxiliarse con comisiones especiales en el tratamiento de la materia motivo de la investigación, sin

<sup>3</sup> La manifestación del ministro la realizó en torno a la elección presidencial impugnada por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, cuando se solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigara los comicios con base en el artículo 97 de la Constitución. Carrasco Araizaga, Jorge, "Huellas sucias". México, *Proceso*, núm. 1574, 31 de diciembre de 2006, p. 7.

duda alguna el sumario, expediente o memorial que se integrara sería de incalculable valor.

Lo que sí se antoja imposible es pensar románticamente que en lo inmediato se pudiera confiar, ahora que la justicia se ha politizado,<sup>4</sup> en que las cosas cambien y se tenga credibilidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como impartidora de justicia, más aun cuando en su seno, se afirma desde el sexenio pasado, que se han establecido dos corrientes de pensamiento entre sus miembros, dos formas diversas de interpretación jurídica, en que la prevaleciente se encuentra más coludida con el Ejecutivo federal que con la impartición de justicia. Porque es precisamente que corresponde al Ejecutivo, con fundamento en el artículo 96 de la Constitución, someter una terna a consideración del Senado de la República para que previa comparecencia de los seleccionados se designe al Ministro que debe de cubrir una vacante, ya se deberá de suponer que en su mayoría los elegidos deberán de pertenecer al gremio que simpatiza con las ideas neoliberales provenientes del Ejecutivo federal, salvo honrosas excepciones de aquéllos que con dignidad defienden la justicia y el derecho. Los del gremio son los que a toda costa quieren privatizar la educación, la electricidad y el petróleo, los que por medio del Fobaproa provocaron el mayor saqueo producido a la Nación, son los promotores de la concertación, los que protegen a los líderes políticos corruptos, a los defraudadores de sindicatos poderosos como el de Pemex, a los involucrados en las matanzas de los movimientos estudiantiles de 1968, 1971 y de Acteal. Son los que salvaguardan y patrocinan los derechos institucionales de las legislaturas locales como la de Puebla y Oaxaca, por citar sólo algunas, que no se dejaran arrancar por ningún motivo porque son las victorias del partido, porque es la parte que les corresponde explotar aun y cuando sus titulares embriagados por el poder se les tilde de asesinos, represores y corruptos. Y todo a cambio de la aprobación de sus iniciativas en lo que han dado en llamar las reformas estructurales que tanto añoran con desmedida ansiedad. ¡Cuántas plantas generadoras de electricidad, cuántos recursos naturales por explotar! Que botín tan exquisito se encuentra en México esperando que se adueñen de él, ¿no es como para chuparse los dedos y frotarse las manos?

Un segundo criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 97 constitucional, es en delimitar lo que debe de

<sup>4</sup> En la revista *Proceso*, un reportaje de Jorge Carrasco Araizaga, titulado “La Suprema Corte, el objeto de la seducción”, hacía notar retomando las palabras del ex subprocurador General de la República, René González de la Vega, que después de un largo periodo relativamente anodino, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vive ahora una etapa de protagonismo polémico, en el filo de dos abismos indeseables: la judicialización de la política y la politización de la justicia. En este reportaje se hacía ver que en ambos casos, el país está en riesgo de dejar en manos de una élite de once sabios decisiones fundamentales para la vida republicana. Carrasco Araizaga, Jorge, “La Suprema Corte, el objeto de la seducción”. México, *Proceso*, núm. 1408, 26 de octubre de 2003, p. 8.

entenderse por grave violación de garantías individuales, acordando que son aquellos hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, estos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

En consecuencia, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando algún miembro de la sociedad sufre algún atropello debido a que las propias autoridades, que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones; o porque frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>5</sup> Por estos motivos y con mayor razón es que esta facultad debe reglamentarse para resolver en lo sucesivo cualquier grave violación a las garantías individuales que sufra cualquier ciudadano y evitar en lo posible que sea atropellados sus derechos, como por ejemplo en el actual caso de la periodista Lydia Cacho en donde se imputó al gobernador del estado de Puebla utilizar al aparato estatal para perseguir a la periodista por un delito no grave hasta fuera de los límites de su jurisdicción y cuyo resultado en las investigaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia había indicado que los hechos sí eran presuntivamente de orden grave, y señaló:

Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho...Serían estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Tesis Núm. LXXXVI/96 Solicitud 3/96.- Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.- 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

<sup>6</sup> Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 18 de abril de 2006, pp. 47-48.

## **A**nálisis de la viabilidad del artículo 97 constitucional

Con la atribución conferida por el artículo 97 constitucional para investigar la grave violación de garantías individuales, creemos que la Suprema Corte estaría obligada a imputar a los sujetos sobre los que recae la investigación las conductas omisivas, excesivas, abusivas, erróneas o dolosas en las que incurrieron. De esta manera se respetaría la esencia del artículo en mención, para atender una desagradable situación de la vida nacional que por su importancia o gravedad motiva su intervención ya para remediarla o invalidarla.

Y en virtud de que ciertamente no existe ley secundaria que prescriba sobre la forma adecuada para tramitar la investigación, correspondiera a la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de crear un mecanismo jurídico para cumplir con esta encomienda y que diera por resultado, después de cerciorarse que las autoridades objeto de investigación efectivamente transgredieron gravemente las garantías individuales de algún miembro de la sociedad, instar a las cámaras del Congreso, respetando su competencia, para que procedan a tramitar el procedimiento de juicio político en contra de los titulares de las autoridades infractoras para que sean destituidos o inhabilitados para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones. Posteriormente, cuando se les haya quitado el fuero constitucional, correspondiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevar a sus últimas consecuencias el objeto de su investigación utilizando una atribución parecida a lo que ordenan cualquiera de los numerales 108 o 208 de la Ley de Amparo, que sería el de consignar a los imputados ante un juez de Distrito o ante el Ministerio Público. A fin de cuentas, lo haga ante una u otra autoridad resultaría indistinto en virtud de que uno de los objetivos perseguidos estaría cubierto, que es precisamente la de consignar siempre y cuando se deriven de los actos de la autoridad infractora de garantías una conducta sancionada por nuestras leyes penales.

Esto quiere decir que en la investigación estarían plenamente demostrados los actos que violaron gravemente alguna garantía individual, así como los elementos normativos que integran el tipo penal perpetrado, y la probable responsabilidad del inculpado. En este sentido, si la opción consistiera en remitir las constancias al Ministerio Público sería únicamente para que integrara el memorial en la forma de una averiguación previa, sin que le sea dable adicionar, componer o recomponer argumento o prueba alguna que sirviera de base para que la Corte tuviera por acreditada una conducta omisiva, excesiva, dolosa o abusiva de la autoridad investigada, ya que el estudio aportado proviene de jurisconsultos evidentemente preparados y que además cuentan con una amplia experiencia jurídica, amen de que aun pueden ser auxiliados por comisiones especiales en el tratamiento de la materia motivo de investigación, que bien podrían ser aquellos que reclaman su competencia de origen para que no se

alardear en la duplicidad de funciones, lo que a la postre garantizaría una investigación sólida.

Sabemos que muchos cuestionarían esta actividad de la Corte que estamos proponiendo, seguramente sus argumentos se harían consistir en el sentido de que se le están extendiendo funciones que son propias de las procuradurías de Justicia para consignar, sin embargo, no se toma en consideración que esta facultad sí le es reservada a la Suprema Corte de Justicia cuando en materia de juicio de amparo, con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, puede efectivamente consignar. Los artículos prescriben:

Art. 107 constitucional. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y **consignada al Juez de Distrito** que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Art. 108 de la Ley de Amparo. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo...la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y **la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.**

Art. 208 de la Ley de Amparo. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y **consignada al juez de distrito** que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Estamos absolutamente conscientes que los supuestos son diferentes, claro está, simplemente estamos proponiendo que se utilice una facultad que no le es del todo desconocida a la Suprema Corte de Justicia, para ello se tendría que crear un mecanismo que bien podría derivarse de un criterio jurisprudencial, y que con ello asuma la responsabilidad que se le encomendó y no pretenda desvirtuar la prescripción constitucional, porque a fuerza de decir verdad uno se cuestiona por ejemplo cuáles fueron

las motivaciones que propiciaron que la Corte modificara el sentido racional de la jurisprudencia para que se aplique según sus propios criterios o intereses personales, y que por ello se esté impulsando la petición de llevar a nueve de sus once miembros a juicio político ante las cámaras del Congreso de la Unión,<sup>7</sup> es decir, porque para una situación la Corte sí hace y para otra se niega a actuar a pesar de poseer el fundamento jurídico para investigar con un sentido eminentemente jurisdiccional la grave violación de garantías individuales.

Ahora bien, lo que resulta interesante para el presente estudio, no es entrar en discusión para determinar cual de los dos criterios sustentados en los artículos 108 o 208 de la Ley de Amparo, sería equiparable para ser retomado en la facultad investigatoria de la Corte sobre la grave violación de garantías individuales, sino en remarcar que si ésta resulta procedente después de haber sido agotada con todas sus consecuencias jurídicas, deberá de “**consignar**” a la autoridad responsable; ya sea ante el Juez de Distrito o el Ministerio Público, “**pero el caso es que consigne**”.<sup>8</sup> Y no en aceptar que el Ministerio Público decida en términos diversos que no sea en acatar la orden de consignación; que equivale única y exclusivamente en ejercitar la acción penal que corresponda, como expresamente lo dispone el numeral 108 de la Ley de Amparo, pero de ningún modo para que pueda denegar la consignación o mandar archivar el memorial porque a su parecer no haya elementos suficientes que tipifiquen los ilícitos sancionados en la investigación.

Sólo así, somos de la idea, que la investigación de la Corte no sería catalogada como ociosa y además no permitiría que otras autoridades pudieran desvincular o desgastar las premisas, hipótesis, o líneas de investigación que le convencieron para tener por acreditada la grave violación de garantías con sus respectivas consecuencias legales, pues hemos sido testigos que en nuestra urbe basta que una persona o un grupo de ellas forme parte de una corriente partidista o de una élite social, para que se pretenda, con presiones de todo tipo, eliminar el posible juicio que amenace con imponerles una sanción.

<sup>7</sup> La petición del juicio político es por parte del licenciado Jorge Humberto Pazos Chávez autor del libro “El poder de la discrecionalidad, juicio político”, quien puntualiza que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se sienten con el poder de modificar hasta los textos constitucionales e interpretar la ley obedeciendo a intereses distintos a los de la sociedad. Moncada, Jorge Francisco, “Cuando el poder abruma y la discrecionalidad corrompe. Juicio político a la SCJN”. México, *Proceso*, núm. 213, 17 de abril de 2005, p.16.

<sup>8</sup> Aunque nosotros somos de la opinión que en estricto derecho, se debe de aplicar el artículo 208 de la Ley de Amparo que es el que retoma, como ley secundaria, lo que la norma constitucional dispone en su artículo 107 fracción XVI, que es la consignación de la responsable ante un juez de Distrito.

## Caso Lydia Cacho

El 18 de abril de 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de investigación sobre la grave violación de garantías individuales de las que fue objeto la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, por parte del gobernador del estado de Puebla Mario Plutarco Marín Torres y otras autoridades de ese estado y del de Quintana Roo, entre los que se destacan al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, a los Procuradores Generales de Justicia de los estados de Puebla y Quintana Roo, así como a sus respectivos Ministerios Públicos, y a la juez quinto penal del estado de Puebla.

Las represalias en contra de la periodista se dieron a raíz de la publicación del libro *Los demonios del edén* que fue publicado en el mes de marzo de 2005 en donde se dio a conocer una red internacional de pederastas y pornografía infantil del empresario Kamel Nacif Borge, amigo de Mario Marín quien financió su campaña para gobernador, y de dos personalidades de la vida política que al decir de la propia periodista se encuentran implicados, ellos son Emilio Gamboa y Miguel Ángel Yunes. Por lo que una vez que fue ejercitada la acción penal por los delitos de calumnias y difamación es que se privó de la libertad a Lydia Cacho en Cancún para trasladarla al estado de Puebla en donde se denunció y se obsequió en su momento la orden de aprehensión en su contra. Durante el recorrido y hasta la puesta a disposición ante la juez quinto penal de Puebla, Lydia Cacho sufrió agresiones verbales, denuestos, y toda clase de improperios, finalmente como de los delitos imputados sólo se reclasificó el de difamación, siendo éste catalogado como un delito no grave, obtuvo su libertad bajo caución.

Fue el ministro Juan N. Silva Meza el encargado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para investigar sobre la posible participación del gobernador de Puebla en la violación de los derechos fundamentales de Lydia Cacho. Después de investigar los hechos denunciados el ministro presentó al Pleno un informe en el que destaca que efectivamente sí existió un concierto de autoridades con la finalidad de violar los derechos fundamentales de la periodista entre los estados de Puebla y de Quintana Roo, los que transgredieron los principios democráticos de federalismo, división de poderes y muy en especial el principio de independencia judicial.

Bajo este argumento detalla las consecuencias que deberán de afrontar los implicados, claro está, respetando la independencia de las autoridades correspondientes para actuar según sus propias atribuciones y conforme a derecho. De esta manera indica en su informe que corresponderá al Congreso de la Unión el decidir sobre la procedencia del juicio político instaurado en contra del gobernador Mario Plutarco Marín Torres y los procedimientos que conciernan en contra del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, los Procuradores Generales de Justicia de

Puebla y Quintana Roo, de la juez quinto penal de Puebla y de los Ministerios Públicos de las dos entidades referidas por la colusión de autoridades y por los delitos contra la administración de justicia que se consideren cometidos.

Una vez que se presentó el informe del ministro Juan N. Silva Meza, el Pleno de la Suprema Corte decidió posponer su discusión, lo que no sorprende a nadie, ni a la periodista ofendida quien sobre el particular señaló que la Corte se encontraba prácticamente paralizada porque entendió muy bien cuál era la magnitud del conflicto, y matizó que al posponer su determinación se darían la oportunidad de entender cómo un gobierno estatal se vincula en la protección del crimen organizado de manera indirecta

Así las cosas fue hasta el día 29 de noviembre de 2007 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó al señalar que no existió violación grave a las garantías de la periodista Lydia Cacho en los actos del gobernador poblano, lo que evidentemente produjo indignación en la sociedad y en donde una vez más somos de la opinión que con ello quedó demostrado que la justicia se encuentra politizada y que los grupos de poder harán todo lo que esté a su alcance para defender a sus similares, a los de su gremio, aunque sus actos sean tan aberrantes como lo es el trasfondo de la investigación realizada por la Corte, que es la violación sistemática de los derechos fundamentales en perjuicio de los menores de edad, a sabiendas que nuestro derecho penal condena cualquier situación relacionada con la actividad sexual ilícita realizada en un menor, y que el derecho civil como las convenciones y tratados internacionales debidamente ratificados por México también tienden a proteger a los niños y niñas en nuestro país. Finalmente, cualquier situación por más indignante que sea será defendida por las mafias instituidas desde el poder. La protección mutua es la premisa, el objetivo saquear, negociar, invertir.

Respecto del caso en mención el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 18 de abril de 2006 (Voto Concurrente), detecta el malestar que sobre el particular produjeron estos acontecimientos al indicar:

Lo anterior ha originado en los gobernados temor, desconfianza, falta de credibilidad hacia el Estado, hacia la libertad de expresión y hacia la imparcial impartición de justicia, la opinión general de los gobernados es que se ha creado una red de opulencia en el poder que pueden hacer y deshacer a su libre albedrío, violentando flagrantemente los derechos subjetivos de los gobernados oponibles a las autoridades, que los servidores públicos a quienes la propia Constitución les impone el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes que emanan de la misma, con una sola llamada telefónica deciden como deben y en que medida deben aplicarse las leyes a conveniencia de la gente con poder económico.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Idem.*, pp. 11-12.

Mientras se seguirá utilizando el discurso para justificar las decisiones de la Corte, como es el caso de la ministra Margarita Luna Ramos quien aseveró que en la función de juzgador, una de las finalidades primordiales es la aplicación irrestricta de la ley, acción que no siempre es debidamente comprendida, pero de cuya aplicación depende un Poder Judicial sólido, autónomo e independiente. O como la expresión del ministro Ramón Cossío quien afirmó que el papel de los jueces no puede ser considerado sólo a partir de la descalificación, ya que al mantener esa superficial línea de crítica significa dejar de considerar la manera en que los jueces influyen en la estructuración de las relaciones sociales, políticas o económicas de los habitantes de este país, lo cual, puntualizó, es grave para la constitución de una sociedad democrática.<sup>10</sup>

Al respecto uno podría comprender que la manifestación del ministro Ramón Cossío está bien fundamentada, ya que se basa en un principio jurídico que dispone que el derecho invocado por algún particular de ninguna manera vincula al juez para su debida observación, debido a que el único que conoce y aplica el derecho es el juzgador. Sin embargo, no se debe de menospreciar de tal forma a los integrantes de la sociedad que cuentan con el discernimiento y la capacidad suficiente para darse cuenta que la decisión de la Corte va más allá de una verdadera impartición de justicia, incluso, si jurídicamente hablando el principio aludido impactaría quiérase o no en la sociedad, no se puede dar crédito a la opinión del Ministro por la sencilla razón de que cinco de sus homólogos, que también saben y aplican el derecho, tienen una diversa opinión a lo que se denomina por el Ministro como “crítica superficial”, tal es el caso de los cinco ministros cuya votación se inclinaba a confirmar la grave violación de garantías en contra de Lydia Cacho por parte del gobernador de Puebla, así como del ex ministro Juventino V. Castro y Castro quien expresó que a raíz de la determinación de la Corte sobre el caso Lydia Cacho se demeritó el prestigio del máximo tribunal del país por lo que convocaba a los ministros a que en un acto público explicaran a las fuerzas vivas del país el sentido de su fallo.<sup>11</sup>

Con base en estas discrepancias, nosotros también disentimos de la determinación de los ministros que se inclinaron por la inexistencia de grave violación de garantías de la periodista Lydia Cacho, pues no debemos de olvidar que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación salvaguardar las libertades públicas, las instituciones políticas y las garantías individuales, sin que ninguno de sus miembros se tenga que involucrar a título personal para hacer suya una causa, que fuera de la impartición de justicia, no les debería de importar. Su deber es aplicar irrestrictamente la ley bajo una actuación comprometida con la verdad, la justicia y el derecho, sin cortapisas, sin que tengan que tergiversar el criterio jurídico para enmarcarlo en una

<sup>10</sup> Aranda, Jesús, “Defiende Luna Ramos trabajo como impartidora de justicia”. México, *La Jornada*, año 24, núm. 8376, 13 de diciembre de 2007, p.14.

<sup>11</sup> Aranda, Jesús, “Eluden ministros responder a Castro y Castro sobre fallo en tema Lydia Cacho”. México, *La Jornada*, año 24, núm. 8377, 14 de diciembre de 2007, p.16.

determinación absoluta y sin que tal obligación se vea empañada por la preocupación de influir en la estructuración de las relaciones sociales, políticas o económicas para consolidar una sociedad democrática. De esta manera la impartición de justicia cumplirá con los principios que tanto enarbola esta institución, y que dice son la independencia, imparcialidad y transparencia. Por lo que reiteramos una vez más que la Corte debe de cumplir con la encomienda que el Constituyente del 17 visionariamente le concedió para asumir la investigación sobre la grave violación de garantías individuales.

En consecuencia, el encargo encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá de quedar intocado aun por encima de cualquier prebenda, agradecimiento o interés de cualquier índole, lo decimos porque los ministros Mariano Azuela Güitrón anterior presidente de la Corte y el actual presidente de la misma Guillermo Ortiz Mayagoitia cometieron el acto de prevaricación, porque a sabiendas de que iban a formar parte de la resolución en donde se imputaba al gobernador de Puebla haber efectuado grave violación de garantías en detrimento de la C. Lydia Cacho, ordenada desde el mes de septiembre de 2006 por decisión mayoritaria de la Corte, el primero de los nombrados fue a ese Estado para respaldar públicamente y agradecer al gobernador Mario Marín la donación de un terreno para que se erigiera el Palacio de Justicia en esa entidad, y al que se le invirtieron en su construcción más de 500 millones de pesos.<sup>12</sup> Una vez acabado de construir le tocó al ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia inaugurar el Palacio de Justicia, acto al que fue acompañado por su antecesor Mariano Azuela.

Otra opinión respecto a este caso fue la que proporcionó el Ejecutivo federal al declarar que la cabeza del gobernador de Puebla, no fue utilizada como moneda de cambio en las negociaciones de las reformas estructurales con las fracciones legislativas del Partido Revolucionario Institucional, en el Congreso de la Unión. Esperemos que el tiempo, no muy lejano, corrobore su dicho o se demuestre lo contrario. Aunque, al ser cuestionado sobre el caso en mención, dejó entrever una cierta preocupación en la impartición de justicia al haber manifestado:

Mi respeto absoluto a la Suprema Corte de Justicia y también al Poder Legislativo, que tienen intervención en éste y en otros temas, sin menoscabo de tener yo mi propia opinión personal, la cual me reservo para precisamente no lesionar una relación institucional y respetuosa entre poderes.<sup>13</sup>

Seguramente recordó que en su campaña por la presidencia arremetió en contra del gobernador de Puebla en un acto público realizado en San Pedro Cholula, para

<sup>12</sup> Carrasco Araizaga, Jorge, *op. cit.*, p.10.

<sup>13</sup> Ortega, Eduardo, "Niega Calderón que Marín haya sido moneda de cambio". México, *El Financiero*, 4 de diciembre de 2007, p. 31.

posteriormente en la capital de ese Estado se hiciera acompañar con diputados de su partido a efecto de presentar una solicitud de juicio político en contra del gobernador Mario Plutarco Marín Torres, aunque hay evidencia que no firmó el escrito, como el que también, ya siendo el representante del Poder Ejecutivo se presentó en el estado de Puebla para, junto con el gobernador que denostó, poner en marcha dos programas sociales. Ante esta variante de criterios ¿Estaremos siendo testigos una vez más de la concertación existente desde hace ya varios años entre los partidos a los que pertenecen?

De lo que sí estamos seguros, es que se han trastocado los motivos que inspiraron la reforma constitucional al sistema de justicia, cuando se redujo de 26 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 de estos numerarios y 5 supernumerarios, a solamente 11 en la actualidad, pensando que un número más reducido facilitaría la deliberación colectiva de ese órgano y que con ello se cumplirían los objetivos de garantizar un verdadero estado de Derecho.

Recordamos que la reforma contemplaba fortalecer al Poder Judicial, asegurar la independencia de los jueces y elevar la calidad de justicia, así como el de establecer los mecanismos necesarios para que todo acto de autoridad fuera eficientemente controlado, incrementando la eficiencia de los sistemas de justicia y garantizar el acceso de la misma para todos, lo que aun se percibe alejado de la realidad.

Incluso, en la adecuación de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta reforma, se contemplaban dos situaciones de suma importancia; la primera, garantizar en los escogidos mayores conocimientos y experiencia, y la segunda, que en los nombramientos no interfirieran factores de carácter político, lo que evidentemente no se cumplió.

## Bibliografía

- BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de Amparo*. México, McGraw-Hill, 2002, 451 p.
- BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, 8a. ed., México, Trillas, 2000, 354 p.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, 607 p.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, tomos I y II, México, Porrúa, 1993, 1249 p.
- FIX-ZAMUDIO, Hector, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961.

*Legislación*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Sista, 151 p.  
*Ley de Amparo*, México, Sista, 263 p.

*Hemeroteca*

ARANDA, Jesús. “Defiende Luna Ramos trabajo como impartidora de justicia”. México, *La Jornada*, año 24, núm. 8376, 13 de diciembre de 2007, p.14.

ARANDA, Jesús, “Eluden ministros responder a Castro y Castro sobre fallo en tema Lydia Cacho”. México, *La Jornada*, año 24, núm. 8377, 14 de diciembre de 2007, p.16.

CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “Huellas sucias”, México, *Proceso*, núm. 1574, 31 de diciembre de 2006, p.7.

———, “La Suprema Corte, el objeto de la seducción”. México, *Proceso*, núm. 1408, 26 de octubre de 2003.

MONCADA, Jorge Francisco, “Cuando el poder abrumba y la discrecionalidad corrompe. Juicio político a la SCJN”. México, *Proceso*, núm. 213, 17 de abril de 2005, p.16.

ORTEGA, Eduardo, “Niega Calderón que Marín haya sido moneda de cambio”. México, *El Financiero*, 4 de diciembre de 2007, p. 31.

SCHERER IBARRA, María, “Una cuestión de justicia”. México, *Proceso*, núm. 1409, 2 de noviembre de 2003.

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 18 de abril de 2006. Jurisprudencia y tesis relacionadas.